

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto (rectificado) relativo a los traslados de funcionarios del Cuerpo pericial de Aduanas.—Página 1434.

Ministerio de Justicia.

Decreto creando el cargo de Subinspector general de Prisiones.—Páginas 1434 y 1435.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para convocar oposiciones de ingreso en el Cuerpo Médico forense.—Página 1435.

Otros aprobando los proyectos de construcción de una Prisión provincial en Cáceres y otra en Córdoba.—Páginas 1435 y 1436.

Otro declarando jubilado a D. José Rejoso Buirrum, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 1436.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca a D. Lisardo Fuentes García.—Página 1436.

Ministerio de Hacienda.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para someter a la aprobación de la Diputación permanente de las Cortes un proyecto de Decreto sobre concesión de dos suplementos de créditos con destino a los conceptos que se indican.—Página 1436.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil.—Páginas 1436 a 1440.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el proyecto de obras de reforma, ampliación y terminación del edificio destinado a Instituto Cajal en Madrid.—Página 1440.

Ministerio de Justicia.

Ordenes autorizando al Director general de Prisiones para celebrar las subastas de las obras de construcción de una Prisión provincial en Cáceres y otra en Córdoba.—Página 1440.

Otra delegando en el Subsecretario de este Departamento el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose los que se indican.—Página 1440.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo no se concederán ni tramitarán peticiones de licencias o autorizaciones para la celebración de carreras de galgos, con apuestas, hasta tanto termine el plazo que se señala en la Orden de 26 de Noviembre y se dicten las normas a que hayan de sujetarse dichas carreras.—Página 1441.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando a doña Teresa Lamba Benaül Directora de la Escuela nacional graduada de niñas de Utebo (Zaragoza), y que doña Mercedes Serrano Langarita pase a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza.—Página 1441.

Otra aprobando el presupuesto del proyecto de obras complementarias a la adaptación del edificio que fué Hospital militar de Guadalajara para Escuela de Capataces Agrícolas y Escuelas de Trabajo.—Página 1441.

Otra ídem el proyecto de Carta fundacional formulado por el Patronato local de Formación profesional de Lorca (Murcia).—Páginas 1441 y 1442.

Otra señalando los locales que han de ocupar el Instituto "Pérez Galdós" y el de "Goya".—Página 1442.

Otra resolviendo comunicación de los Consejos regionales de Segunda enseñanza y de Sustitución de la enseñanza de las Ordenes religiosas de Cataluña.—Página 1442.

Otra nombrando el Tribunal que se expresa para juzgar las oposiciones entre Auxiliares a la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 1442.

Otra nombrando a los señores que se mencionan encargados de las enseñanzas que se indican de las Escuelas de Odontología.—Página 1442.

Ministerio de Agricultura.

Orden desestimando reclamación interpuesta por D. Manuel, D. José y D. Miguel López Jiménez, vecinos de La Zubia (Granada).—Página 1443.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden confiriendo a los señores que se indican los destinos que se expresan.—Páginas 1443 y 1444.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios que se mencionan.—Página 1444.

Otra disponiendo que en el más breve plazo posible la Dirección general de Correos proceda a confirmar, con carácter de propiedad en sus empleos, a los Carteros rurales, Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados a quienes afecta la disposición transitoria segunda del Decreto de 15 del pasado.—Páginas 1444 y 1445.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Dirección de Asuntos Exteriores.—Convenio internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.—Página 1445.

Dirección de Administración.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1445.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Relación por antigüedad de servicios como Magistrados de los solicitantes a la plaza vacante en la Audiencia territorial de Palma de Mallorca.—Página 1445.

MARINA.—Anunciando que los exámenes para juzgar el concurso para la provisión de las plazas de moldeador fundidor, carpintero modelista y ayudante de carpintero modelista, vacantes en el Canal de Experiencias hidrodinámicas de El Pardo, darán comienzo el día 7 del actual.—Página 1445.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en en el día de ayer.—Página 1445.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de

auxilios para las industrias que se indican.—Página 1446.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que se relacionan.—Página 1447.

Idem haber sido presentadas por los señores y señoras que se mencionan instancias para aspirar a la Inspección farmacéutica municipal de Quintanilla de Abajo (Valladolid), partido integrado por este Ayuntamiento y los que se citan.—Página 1448.

Subsanando un error padecido en la

Orden rectificadora del número de habitantes y categoría de varios partidos farmacéuticos de la provincia de Jaén, inserta en la GACETA de 24 de Noviembre próxima pasado.—Página 1448.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo que durante el corriente mes rijan para las ventas del plomo en barras y elaborado y para la compra del plomo viejo, los precios vigentes durante el pasado mes de Noviembre.—Página 1448.

Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Instancia de adquisición temporal.—Página 1448.

ANEXO ÚNICO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Padecida equivocación de copia en el Decreto publicado en la GACETA del día 1.º de los corrientes sobre traslados de funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 7 del corriente mes, dispone que los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas que estén adscritos a la Sección de Política Arancelaria o al Consejo Ordenador de la Economía nacional, podrán permanecer afectos a sus respectivos cargos en el Ministerio de Industria y Comercio, aunque obtengan ascensos en sus correspondientes Escalafones, y no serán trasladados a otras plazas de las que son propias del Cuerpo de Aduanas sin que preceda la conformidad y aprobación del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Jefe de los servicios o del organismo afectado.

La aplicación estricta de tales normas pudiera ocasionar graves dificultades al Ministerio de Hacienda en la provisión de los destinos propios de la Renta de Aduanas cuando se trate de funcionarios que por ascenso pasen a la categoría de Jefes de Administración o que varíen de clase dentro de dicha categoría, a causa de ser en número muy preciso y limitado a la pertenencia de ciertas categorías, los cargos que están atribuidos a los Jefes de Administración que integran las escalas correspondientes del Cuerpo Pericial de Aduanas, y porque, además, el desempeño de dichos destinos requiere por parte de los funcionarios condiciones especiales que exigen quede expedida la iniciativa del Ministro de Hacienda para acordar las designaciones que aconsejen la conveniencia de los servicios.

Es, por tanto, de suma conveniencia que, sin perjuicio de que se mantenga con carácter general la inamovilidad de los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas en los destinos a que se refiere el Decreto al principio citado, se establezca una excepción en casos de ascensos para o dentro de la categoría de Jefes de Administración, y sin que ésto sea obstáculo para que en todo momento se procure armonizar las exigencias de los servicios propios de ambos Ministerios de Hacienda o Industria y Comercio.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los funcionarios del Cuerpo Pericial de Aduanas que se hallen adscritos a sus respectivos cargos en el Ministerio de Industria y Comercio, podrán ser trasladados con ocasión de su ascenso a la categoría de Jefes de Administración, o dentro de ella, cuando a juicio del Ministro de Hacienda así lo aconsejen las necesidades de los servicios propios de la Renta de Aduanas, si bien las vacantes que con este motivo se produzcan se cubrirán con funcionarios de distinta categoría a la expresada, nombrados por el Ministro de Hacienda a propuesta del de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

La importancia de la función inspectora en el servicio de Prisiones ha venido siendo reconocida en toda nuestra legislación y a robustecer su eficacia han tendido las disposiciones dictadas sobre esta materia, habiéndose llegado recientemente a imprimir a

este cometido la actividad y el dinamismo propios de la función, encomendándola a personal técnico del Cuerpo de Prisioneros, buscando el mayor rendimiento de su efectividad y obteniendo apreciables resultados que se irán traduciendo en mejoras de los servicios, dotándolos de un espíritu de uniformidad que ha de conducirlos a la obtención de economías y a una eficacia positiva en relación con la disciplina de las Prisiones, el tratamiento humano y educador de los reclusos y la interior satisfacción del personal encargado de su custodia y corrección.

Pero al lado de esto es preciso atender al funcionamiento normal de la parte administrativa de la Inspección, ya que su mayor actividad produce un número de asuntos muy superior al que antes ocasionaba y el despacho de los mismos requiere rapidez y asiduidad, circunstancias que reclaman una reorganización de la Inspección central que la coloque en condiciones de fácil desenvolvimiento y hagan de ella un órgano completo y competente que resuelva consultas, oriente los servicios e imprima a la Inspección un carácter técnico y de tutela que pueda ser irradiado a las Prisiones, en las periódicas y frecuentes visitas que los Inspectores del Ramo vienen obligados a realizar.

Atribuidas actualmente al Inspector general funciones de orden técnico, administrativo e internacional de carácter variado y complejo, y dada la nueva modalidad de funcionamiento de la Inspección, surge la necesidad de marcar una división del trabajo, designando un funcionario que compartita la labor asignada a aquél para que queden garantizados los servicios y el de inspección responda a la finalidad que se pretende, siendo rápido, permanente y eficaz.

No se trata de creación de nueva plaza que pueda motivar aumento de funcionario alguno ni tampoco supone alteración en el Presupuesto de gastos, ya que el servicio ha de llenarse con

los mismos elementos de que hoy se dispone.

La designación de un Jefe superior del Cuerpo de Prisiones para el desempeño del cargo de Subinspector general, elegido por concurso de méritos entre los de máxima categoría administrativa, es la solución más adecuada y equitativa que puede darse al problema planteado, puesto que en el funcionario que resulte nombrado se han de reunir la cultura técnica necesaria y la experiencia profesional reveladora del mayor grado de competencia que proporciona el conocimiento práctico de los servicios.

Por las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección general de Prisiones, con residencia en Madrid, el cargo de Subinspector general de este servicio, el cual tendrá como función el despacho de los asuntos administrativos asignados al Inspector general y el de los técnicos que éste o el Director general le encomienden, sustituirá a aquél en ausencias y enfermedades, girará visita a las Prisiones cuando la Superioridad lo acuerde y tendrá el carácter de segundo Jefe de la Inspección.

Artículo 2.º La plaza de Subinspector general de Prisiones será provista entre los Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo de Prisiones mediante concurso de méritos, y el nombrado seguirá perteneciendo al Escalafón del mismo Cuerpo.

Artículo 3.º Se considerarán méritos preferentes para el concurso los que se deriven de servicios prestados en el Ramo de Prisiones, por el siguiente orden:

a) Mayor espacio de tiempo al frente de una Prisión de las clasificadas en el primer grupo por el Decreto de 30 de Diciembre de 1932, con una dirección acertada y reconocida oficialmente por la Dirección general de Prisiones.

b) Recompensas obtenidas en el orden profesional por servicios prestados.

c) Número y calidad de obras y trabajos publicados sobre asuntos penitenciarios o relacionados con ellos.

d) Desempeño de cargos, dentro del servicio de Prisiones, que supongan destacadas aptitudes profesionales o confianza de las Autoridades superiores.

e) Comisiones especiales desempeñadas a satisfacción del Ministerio de Justicia o de la Dirección general de Prisiones.

f) Títulos o estudios relacionados con materias penitenciarias.

Artículo 4.º Se concede un plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para la remisión de documentos e instancias de los concursantes.

Artículo 5.º El Tribunal que ha de elevar la propuesta unipersonal al Ministro de Justicia estará compuesto por el Director general de Prisiones, que lo presidirá; por el Inspector general, el Jefe de Sección más antiguo y los de las de Régimen y Personal de la Dirección general de Prisiones.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 20 de Octubre último dispone que siempre que con arreglo a las Leyes y disposiciones que rigen los diversos Cuerpos y Carreras del Estado, sea necesario convocar oposiciones de ingreso a cualquiera de ellas y se entienda por el Ministro respectivo que es imprescindible anunciar la convocatoria, bien porque los servicios se hallen desatendidos por falta de personal o bien por cualquiera otra causa que reúna, a juicio del Ministro proponente, suficientes motivos para ello, quedará facultado para someter a examen del Consejo de Ministros el oportuno Decreto motivado para proceder a dicha convocatoria.

Por otra parte, como el Decreto de 17 de Junio último modificando los que regían de 12 de Abril y 29 de Julio de 1915 organizando el Cuerpo de Médicos forenses, ordena en su artículo 8.º que las oposiciones para cubrir vacantes de categoría de entrada, se convoquen anualmente, y existiendo más de cien plazas vacantes a cubrir por este turno, es procedente la convocatoria de las oportunas oposiciones, a fin de cubrir dichas vacantes y otras cuarenta más para formar el Cuerpo de aspirantes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8.º del citado Decreto.

Por tales razones y a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Justicia para convocar oposiciones de ingreso en el Cuerpo Médico forense y cubrir con ellas las vacantes existentes correspondientes a

este turno de oposición, las que ocurren y correspondan al mismo turno hasta terminar los ejercicios de las oposiciones y cuarenta plazas más para la formación del Cuerpo de aspirante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8.º del Decreto de 17 de Junio último.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Cáceres, en el que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 57 y 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, con presupuesto total de dos millones setecientas veintiséis mil setecientas treinta pesetas veinticinco céntimos, comprendidas las obras y honorarios, quedando autorizado el Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 2.º Se declara esta subasta de carácter urgente a los efectos del artículo 48 de la citada Ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El importe de las citadas obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas, se abonará con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y Alquileres", de la sección tercera, en cinco anualidades; en el presupuesto vigente, la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en el mismo capítulo, artículo, sección y concepto "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Cáceres", de los presupuestos de 1934, ciento cincuenta mil pesetas; en el de 1935 ochocientas mil pesetas; en el de 1936 ochocientas mil pesetas, y en el de 1937 ochocientas veintiséis mil cuatrocientas cuatro pesetas cuarenta y cinco céntimos, y el resto de ciento veinticinco mil trescientas veinticinco pesetas ochenta céntimos, con cargo a las subvenciones de las Corporaciones provincial y Municipal de Cáceres.

Dado en Madrid a treinta de No

viembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Córdoba, en el que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, con presupuesto total de cuatro millones cuatrocientas ochenta y cuatro mil ciento trece pesetas once céntimos, comprendidas las obras y honorarios, quedando autorizado el Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 2.º Se declara esta subasta de carácter urgente a los efectos del artículo 48 de la citada ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El importe de las citadas obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas, se abonará con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto "Obras y Alquileres", de la sección tercera, en seis anualidades; en el presupuesto vigente, la cantidad de veinticinco mil pesetas, y en el mismo capítulo, artículo, sección y concepto, "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Córdoba", de los presupuestos de 1934, doscientas mil pesetas; en el de 1935, un millón de pesetas; en el de 1936, un millón de pesetas; en el de 1937, un millón de pesetas, y en el de 1938, un millón treinta y cuatro mil ciento trece pesetas once céntimos, y el resto de doscientas veinticinco mil pesetas, con cargo a las subvenciones de las Corporaciones Provincial y Municipal de Córdoba.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926, y accediendo a lo solicitado por D. José Reynoso Eirrum, Magistrado del Tribunal Supremo,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

De conformidad con lo establecido en el Decreto de 2 de Junio último, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que las prohibiciones que establece el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 no afectan a la provisión de plazas en concurso de antigüedad,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, vacante por traslación de D. Mariano González de Andía, a D. Lisardo Fuentes García, Magistrado de Audiencia con sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve el cargo de Juez de primera instancia e instrucción número 9 de Barcelona y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el acuerdo unánime del Consejo de Ministros y como caso comprendido en el artículo 80 de la vigente Constitución,

Vengo en autorizar a aquél para someter a la aprobación de la Diputación permanente de Cortes un proyecto de Decreto sobre concesión de dos suplementos de créditos, importantes, en junto, 600.000 pesetas, con imputación al capítulo 16, "Dirección general de Telecomunicación.—Gastos diversos y eventuales"; artículo 1.º, "Diets, obvenciones, premios, viáticos, conducción personal y gastos de viaje". del presupuesto de gastos en vigor

de la Sección 6.ª, "Ministerio de la Gobernación" Subsección 3.ª, "Subsecretaría de Comunicaciones", con la distribución que sigue: 300.000 pesetas al concepto 2.º, "Indemnización por servicio nocturno", y 300.000 pesetas al concepto 3.º, "Indemnización por prestación extraordinaria en servicios de aparatos, aumento de horas de servicio en las demás dependencias del Cuerpo y trabajo en domingo y días festivos".

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO LARA Y ZÁRATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

El artículo 8.º del Decreto de 28 de Julio del presente año creó en el Instituto de la Guardia civil el Cuerpo de Suboficiales, con las categorías que fijó la Ley de 4 de Diciembre de 1931. Al determinarse en un Reglamento, como en el Ejército, sus haberes y derechos militares, es preciso que unos y otros guarden la debida relación de armonía con el servicio y misión especial que la Guardia civil desempeña; por cuya circunstancia se modificó, en el Decreto de reorganización ya citado, la edad para el retiro de los Suboficiales del Instituto, a los que no podía fijarse la misma que en el Ejército, puesto que las Clases de tropa la alcanzan a los cincuenta y cuatro años.

Igualmente, y teniendo en cuenta que para el ascenso a Cabo necesitan los Guardias civiles llevar cuatro años de servicio en el Instituto, y que en dicho empleo permanecen siempre más de diez años, no es justo que se les exija además otros cuatro años de Sargento para su ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, restándoles porvenir en su profesión.

Por estas consideraciones y la ya expresada del servicio especial y cometidos peculiares que se han señalado a los Suboficiales en la Guardia civil, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,

MANUEL RICO AVELLO.

REGLAMENTO QUE SE CITA

Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil, para cumplimiento de la Ley de 4 de Diciembre de 1931.

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Creado el Cuerpo de Suboficiales como categoría intermedia entre la Oficialidad y la tropa, cuantos preceptos se consignan a continuación tienden a reglar su conducta de un modo genérico, pero sin pretender detallar todas las modalidades de su proceder en la función, que han de estar reguladas en los casos imprevisos por las disposiciones de los Jefes de Cuerpo e inspiradas en el propio espíritu de la nueva clase, con el principal empeño de prestar estrecha colaboración con los cuadros de la Oficialidad, esforzándose para capacitarse en este cometido auxiliar, pero sin desdeñar la realización de los cometidos que incumban propiamente a las Clases de tropa—de las que proceden—en ausencia de éstas o cuando convenga servirles de estímulo o modelo de prestarlos.

CAPITULO PRIMERO

Principios generales.

Artículo 1.º El Cuerpo de Suboficiales de la Guardia civil, auxiliares del mando, constituye categoría intermedia entre el Cuerpo de Oficiales y las Clases de tropa, y está integrado por los Sargentos primeros, Brigadas, Subayudantes y Subtenientes. Los empleos constituyen una propiedad de los interesados. Únicamente podrán ser desposeídos de ella en virtud de sentencia de los Tribunales de Justicia o expediente gubernativo.

Artículo 2.º Prestarán los servicios económicos y de armas en turno distinto al de las Clases de tropa y Oficiales.

Artículo 3.º Tendrán tratamiento de don, derecho al saludo de todas las clases de tropa y categorías inferiores de las Armas, Cuerpos, Unidades e Institutos del Ejército y se les dará a reconocer por el Capitán u Oficial de la unidad en forma análoga a los Oficiales, usando la fórmula "De orden del Ministro de la Gobernación se reconocerá como ... de este ... a D. ..., obediéndole y respetándole en todo lo que mandare concerniente al servicio, por convenir así al interés de la Patria y ser mandato de la Ley".

Queda exceptuado del saludo a los Sargentos primeros y Brigadas el personal de Banda de Cuerpos auxiliares y cualquier otro del Ejército que tenga reconocida asimilación de Suboficial con anterioridad a la Ley de 4 de Diciembre de 1931.

Artículo 4.º Habrá Sala de Suboficiales en los Tercios reunidos 14.º y 19.º, Valencia y Sevilla, y dormitorio separado del de las Clases de tropa, en todas las capitales de provincia.

Junto a los locales que se especifican existirán otros para el cumplimiento de arrestos y condenas con separación de Oficiales y Clases de tropa.

Artículo 5.º En ausencias e incorporaciones estarán obligados a presentarse: En los Tercios reunidos al Co-

ronel, Jefe de su Comandancia y de Grupo y Capitán de su Compañía.

En los demás Tercios y Comandancias, al Coronel si reside en la capital de la provincia; Jefe de la misma, y al Capitán de su unidad.

Artículo 6.º Además de los servicios que taxativamente figuran en este Reglamento, podrá ser empleado el personal del Cuerpo de Suboficiales en todas sus categorías en el mando de Línea o Sección en los casos en que no se hallen al completo los Oficiales y Subtenientes de cada Compañía, haciéndose esta sustitución de mando por orden de categorías dentro de cada Línea y Compañía.

Artículo 7.º Los Subtenientes estarán equiparados a los Oficiales para los efectos de remonta.

Los Subayudantes, Brigadas y Sargentos primeros continuarán con iguales derechos que el resto de las Clases de tropa, a los mismos efectos.

A todos los Suboficiales montados se les nombrará diariamente un Guardia para el cuidado y limpieza del equipo y caballo asignado a los mismos, en cuyo servicio turnarán todos los de Caballería con destino en la misma residencia o unidad.

Artículo 8.º Estarán asimilados a clases de tropa para las ventajas que han de disfrutar respecto a contribución sobre utilidades, inquilinato y cédula personal.

Artículo 9.º Los Suboficiales percibirán en concepto de pluses de revista cuando manden Línea las mismas cantidades que para los servicios de concentración se les señale por el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10.º Cuando viajen con ocasión de permiso que les sea concedido, lo hará de uniforme e irán provistos de un pase expedido por el Inspector general, Coronel del Tercio o Jefe de la Comandancia, según los casos.

Artículo 11.º Tendrán derecho a que se les expida por la Inspección general del Instituto y con carácter gratuito, licencia de uso de armas, que caducarán al dejar de pertenecer a la Guardia civil.

Artículo 12.º Los que deseen adquirir el certificado de aptitud para conducir vehículos militares, habrán de llenar las condiciones y someterse a las pruebas que señala la Orden circular de 11 de Julio de 1932 (D. O. número 173), y podrán ser examinados en las Cabeceras de las Divisiones o Comandancias militares por los Capitanes inspectores de automóviles, los cuales, para estos efectos, funcionarán como Oficiales de la Escuela Automovilista.

Artículo 13.º Podrán permanecer cubiertos en presencia de Oficiales, aun en los casos en que las Clases de tropa deban estar descubiertas, y serán recibidos en los dormitorios de tropa, en el Tercio a que pertenezcan a la voz de "fuera gorros" del cuartelero, permaneciendo los Sargentos cubiertos en su presencia.

Artículo 14.º Los puestos que correspondan en formación a los Suboficiales serán los que oportunamente determinen los respectivos Reglamentos tácticos, debiendo situarse, hasta tanto que ellos lo fijen, los Sargentos

primeros en el que les corresponda como Jefes de pelotón, y los restantes Suboficiales en fila exterior en formaciones de orden cerrado y a la inmediación de los Jefes de las Unidades a que pertenecen; en los demás órdenes, para establecer enlaces o cumplir las misiones que se les señale.

CAPITULO II

Ingresos y ascensos, Academias, etc.

Artículo 15.º Para ingresar en el Cuerpo de Suboficiales se requiere llevar dos años, como mínimo, en el empleo de Sargento y previa la declaración de aptitud que se determina en el Reglamento de ascensos de las Clases de tropa del Instituto de 4 de Agosto de 1921 y demás disposiciones complementarias que lo regulan. El ingreso en el citado Cuerpo será con la categoría de Sargento primero, con ocasión de vacante y por rigurosa antigüedad entre los aprobados.

Artículo 16.º Dentro del Cuerpo de Suboficiales los ascensos serán por rigurosos orden de antigüedad, con ocasión de vacante. El actual personal de Sargentos Maestros de Banda que no están acogidos a los beneficios de la escala general de Sargentos se les concederá las asimilaciones correspondientes a Sargentos primeros, Brigadas y Subayudantes cuando lleven doce, veinte o veinticinco años de servicio, respectivamente, con arreglo al Decreto de 13 de Agosto de 1932 (Diario Oficial número 193).

Artículo 17.º Los Subtenientes ascenderán a Teniente, en la proporción fijada en el Decreto de reorganización del Cuerpo de 28 de Julio de 1933, por riguroso orden de antigüedad, previo examen de aptitud para su ingreso en la Academia especial del Instituto, y aprobación de plan de estudios correspondiente. Los Suboficiales que tengan aprobados los cursos para ascenso a Oficial no necesitarán nuevo examen para obtenerlo cuando por antigüedad les corresponda el empleo de Teniente.

Artículo 18.º A los Sargentos y Suboficiales que fuesen procesados en causa criminal o sometidos a expediente judicial se les declarará suspensos de clasificación de aptitud o para el ascenso, si ya estuviesen declarados aptos, hasta que se sobresea la causa, termine por sentencia o se falle el expediente. Si la sentencia o el fallo del expediente no les impide el ascenso, se les concederá al producirse la primera vacante con la antigüedad que les hubiese correspondido de no haberse decretado la suspensión, pero sin que esta antigüedad les conceda derechos administrativos anteriores a los de la primera revista que pasen en el nuevo empleo.

Los individuos del Cuerpo de Suboficiales que desde las situaciones de "colocados" y "disponible forzoso" del apartado A) del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933 y "reemplazo por herido" hubieren pasado o pasaren a la de "disponible gubernativo", por haber sido procesados, tendrán derecho al cesar en esta última situación, por dictarse sentencia absoluta o recaer sobreseimiento en la causa que motivó su procesamiento, a que se les reintegre de las diferencias

de sueldo no percibidas durante su permanencia en la situación de "disponibles gubernativos".

Dicho reintegro comprenderá única y exclusivamente la diferencia entre los cuatro quintos del sueldo que se señala para los disponibles gubernativos y el sueldo entero del empleo, sin derecho a otra clase de gratificaciones, salvo para los procedentes de reemplazo por herido, que serán reintegrados también de los devengos o pluses de campaña que determina el artículo 8.º del citado Decreto de 5 de Enero de 1933, si hubiera subsistido el derecho durante la permanencia del interesado en situación de disponible gubernativo.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores sólo serán aplicables al personal que los mismos comprenden, siempre que se encuentre "disponibles gubernativos" a partir de 31 de Enero de 1933 y cese desde esa fecha en la expresada situación, por sentencia absoluta o sobreseimiento de la causa en que estuvieron procesados, y en tanto otras disposiciones ministeriales no los modifiquen.

Artículo 19. Los Suboficiales que por su mala conducta, falta de celo para el servicio o poca salud no deban ascender, serán postergados en la misma forma que los Oficiales, pudiendo como éstos ser separados del servicio, previa la formación de expediente, para cuyo fin serán conceptuados anualmente en Junta de Jefes, con arreglo a las mismas normas que rigen para los Oficiales, con las notas de buena o poca salud; buena, mediana o mala en conducta, y mucha, buena o poca en puntualidad en el servicio, substituyendo las hojas de servicios y de hechos que corresponden a Jefes y Oficiales por las filiaciones y hojas de castigos que para todos los efectos seguirán constituyendo la documentación personal correspondiente al Cuerpo de Suboficiales.

Para la continuación de sus vicisitudes personales y conceptuación anual, se formalizarán hojas análogas a las de los Oficiales, comprensivas de las mismas subdivisiones que en su filiación, observándose para su redacción y curso de un destino a otro, las mismas normas que para las hojas anuales. Dichas hojas se denominarán "resumen anual de filiación", y en ellas se consignará el enterado de los interesados.

Artículo 20. El personal del Cuerpo de Suboficiales tendrá mensualmente en los Tercios reunidos 14.º y 19.º, conferencias desarrolladas por ellos y dirigidas por el Capitán Ayudante o el Oficial que el Coronel designe. En las demás unidades, los Coroneles de los Tercios y Jefes de Comandancias vigilarán la instrucción teórica de este personal, dirigida por los Capitanes y Tenientes de su Compañía, y con arreglo a las normas que se dicten para este fin de la Inspección general del Instituto.

CAPITULO III

Situaciones.

Artículo 21. Los Suboficiales podrán permanecer en las mismas situaciones que los Oficiales y disfrutar li-

ciencias por enfermos y asuntos propios, con arreglo a las mismas normas que éstos.

Artículo 22. Podrán darse de baja por enfermo en igual forma que los Oficiales y con sujeción a los mismos preceptos, dando cuenta por escrito al Capitán de su unidad por conducto de su Jefe de Línea o Sección.

Artículo 23. En caso de hospitalización, lo serán con separación de los Oficiales y de la tropa, teniendo derecho a asistencia de Oficial con cargo, salvo que la causa de la hospitalización sea por heridas en actos del servicio o campaña.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, cuando marchen con licencia por enfermo serán equiparados a Oficiales, si disfrutaban sueldo igual o superior al de Alférez, y a clase de tropa, si gozan sueldo inferior, a los efectos de la concesión de pasaje por cuenta del Estado y aplicación de la Orden circular de 20 de Marzo de 1926 (C. L. núm. 115). Tanto en paz como en guerra, y a los efectos de alojamiento, se les considerará como Oficiales. Cuando viajen por cuenta del Estado, lo harán en segunda clase.

CAPITULO IV

Uniformidad.

Artículo 25. Los Suboficiales vestirán el mismo uniforme que los Oficiales del Instituto, de los que sólo se diferenciarán en las divisas, que serán las siguientes: Subteniente, una estrella de cinco puntas, plateada sobre la bocamanga y a tres centímetros de ésta.

Subayudantes, tres galones de pañecillo de plata, de doce milímetros de ancho, colocados longitudinalmente y en el centro de la bocamanga.

Brigadas, dos galones de pañecillo de plata, colocados como los anteriores.

Sargentos primeros, un galón de pañecillo de plata, colocado como los anteriores.

La adquisición y entretenimiento del uniforme correrá a cargo de los interesados.

El uso del uniforme será siempre obligatorio en los actos del servicio.

Artículo 26. Usarán sable y pistola, que serán propiedad del Cuerpo; y en los actos que no sean del servicio de mando de tropas ceñirán la espada, que será propiedad de los interesados.

CAPITULO V

De los Sargentos primeros, Brigadas y Subayudantes.

Artículo 27. El mando de pelotón se ejercerá por los Sargentos primeros y los Sargentos. En Unidades en que no existen la Subdivisión en pelotones, corresponde a los Sargentos primeros, en una cualquiera de las Secciones, la misma función táctica que a los Sargentos.

Artículo 28. Los Suboficiales desempeñarán los cometidos que les asigna la regla 6.ª de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 31 de Agosto de 1933 (GACETA número 224) y los

que por el artículo 6.º de este Reglamento se les encomienda.

CAPITULO VI

De los Subtenientes.

Artículo 29. Los Subtenientes desempeñarán los cometidos que les asigna la regla 6.ª de la Orden citada en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Sueldos, retiros y pensiones.

Artículo 30. El personal del Cuerpo de Suboficiales devengará los sueldos y demás devengos que les asigna el Decreto de reorganización del Instituto de 28 de Julio de 1933 (GACETA número 223).

Artículo 31. Obtendrán el retiro al cumplir las mismas edades que las restantes clases de tropa.

Percibirán, tanto en este caso como si lo solicitan voluntariamente, la pensión de retiro asignada en el apartado A), tarifa 2.ª, del artículo 9.º del vigente Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 32. Legarán las pensiones de viudedad y orfandad en la cuantía que determinan las disposiciones vigentes, acordes con el Estatuto de Clases pasivas.

Artículo 33. Los Suboficiales percibirán sus haberes por mensualidades completas y vencidas.

Artículo 34. A los efectos de recompensas a que pueden hacerse acreedores por méritos de guerra o en tiempo de paz, se les considerará como clases de tropa.

El personal del Cuerpo de Suboficiales disfrutará de la gratificación de residencia en la misma forma y proporción que los Oficiales.

Tendrán derecho al anticipo de pagas por las mismas causas, y para su concesión se seguirán las mismas normas que para los Oficiales.

En campaña tendrán el racionado igual que los Oficiales.

CAPITULO VIII

Del servicio.

Artículo 35. El destino del personal del Cuerpo de Suboficiales será por los Coroneles de los Tercios cuando se trate de mandos de Líneas o cometidos de Plana Mayor, y por los primeros Jefes de las Comandancias, cuando lo sean de mando de Puesto o destino dentro de las respectivas Comandancias.

En las Unidades reunidas el servicio, tanto de armas como económico que hayan de desempeñar el citado personal, lo nombrará el Capitán Ayudante u Oficial encargado del nombramiento del servicio para los Oficiales, publicándose en la orden del Tercio o Comandancia.

Artículo 36. Cuando en la plantilla de algún Tercio o Unidad no existan todos los Suboficiales de la categoría reglamentaria o se produzcan bajas por ausencia o enfermedad de los destinados, se desempeñarán los destinos vacantes por los Suboficiales que designen los Jefes respectivos eligiendo al que crean más apto cuando se requiera alguna especialización

y sujetándose en los demás casos en la medida de lo posible al orden de categorías y antigüedad, dentro de las Unidades respectivas y de las misiones señaladas a cada una de aquéllas.

Artículo 37. En las guardias de Oficial prestará el cargo de segundo Jefe un Suboficial o Sargento.

Artículo 38. En la composición de las guardias mandadas por personal de las distintas categorías del Cuerpo de Suboficiales en turno general, entrará un Sargento.

Artículo 39. En los Tercios y Compañías reunidas, los Subayudantes, Brigadas y Sargentos primeros prestarán el servicio de semana; además del Sargento afecto designado en las que tengan su destino, sin obligación en casos normales de pernoctar en el cuartel, asistiendo a los mismos actos a que concurran los Oficiales de semana.

Artículo 40. Con carácter de excepción y cuando el bien del servicio u otras circunstancias lo aconsejen, a juicio de los Jefes de Cuerpo, podrán éstos disponer que pernocten en los cuarteles todos los Suboficiales o los del servicio de semana de una o varias Unidades, disponiendo en estos casos locales adecuados, amueblados con el decoro correspondiente a la categoría y con separación de los Oficiales y clases de tropa.

CAPITULO IX

De las faltas y correctivos.

Artículo 41. La consideración de Oficiales o de clase de tropa que corresponda al personal del Cuerpo de Suboficiales con relación a los preceptos del Código de Justicia militar, facultades que tienen en orden a las correcciones que pueden imponer a los que jerárquicamente les están subordinados, y a los que a ellos les pueden ser impuestas por sus respectivos superiores, serán las que se expresan a continuación, con carácter transitorio hasta la reforma del mencionado Cuerpo legal:

A) Para los delitos que cometan y de que sea competente la jurisdicción militar, serán sometidos al Consejo de Guerra ordinario de plaza, a excepción de cuando por estar incorporados a un Cuerpo corresponde conocer al Consejo de Guerra ordinario del Cuerpo al que serán sometidos por delitos que no se refieran al servicio de plaza ni se ejecuten en participación con otros individuos no militares o no pertenecientes todos al propio Cuerpo, en cuyos casos conocerá igualmente el citado Consejo de Guerra ordinario de plaza, debiendo ser Juez instructor de dichas causas un Jefe, Capitán u Oficial subalterno y no pudiendo ser nombrado Jueces instructores ni defensores los individuos del Cuerpo de Suboficiales; pero si podrán desempeñar el cargo de Secretario judicial, incluso en los Consejos.

B) Tendrán la consideración de Oficial para que puedan serles aplicadas las accesorias que se determinan en los artículos 185 al 188 del Código de Justicia militar, y cuando proceda se les condenará a las penas, principales o accesorias, de pérdida de em-

pleo, separación del servicio y suspensión de empleo, pero no a la de deposición de empleo.

A los individuos del Cuerpo de Suboficiales no les será de aplicación el artículo 207 del Código de Justicia militar.

Tampoco tendrán la consideración de clases de tropa, a los efectos del párrafo segundo del caso quinto del artículo 223 del Código de Justicia militar, pero si en relación con los delitos de insulto a superior que definen y sancionan los artículos 201 y 205 del Código citado.

Se les considerará como Oficiales cuando cometan el delito de abandono de destino o residencia, dejen de presentarse en su destino en los plazos reglamentarios, cuando al recobrar su libertad como prisioneros de guerra dejen de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de quince días si se hallaren en territorio nacional o cuando el abandono de destino o punto de residencia lo verifiquen al frente del enemigo, de rebeldes o sediciosos, en operaciones de campaña o cuando dejen transcurrir dos meses de la consumación del delito sin hacer su presentación a las Autoridades competentes y, por lo tanto, no podrán incurrir en los delitos de desertión ni en el de inutilización voluntaria para el servicio.

No se les estimará como Oficiales: cuando encontrándose prisioneros de guerra acepten su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, cuando en asunto del servicio den, a sabiendas, informes falsos de palabra o por escrito, expidan certificados de algún hecho en sentido contrario al que les consten, en el caso de que den palo o bofetada a otro Suboficial o ejecuten en su persona algún hecho que imprima afrenta o menosprecio; pero si tendrán la consideración de Oficial cuando exijan dádivas en consideración a sus servicios; si por segunda vez asistien a manifestaciones políticas, o por segunda vez acudan también a la Prensa sobre asuntos del servicio, sin estar debidamente autorizados; cuando por segunda vez contraigan deudas con individuos de la clase de tropa o a sabiendas reclamen haberes o efectos para plazas supuestas, enajenen o distraigan armas, municiones, prendas de equipo u otros objetos que hubieran recibido para su uso en el servicio, enajenen o distraigan aparatos o efectos de la estación telegráfica en que presten servicio, cualquiera que sea el valor de lo defraudado y, finalmente, siempre que por cuarta vez cometan falta grave que haya de ser juzgada como delito, con arreglo a lo prevenido en el artículo 339 del Código de Justicia militar.

C) Por lo que afecta al título 11 del Código de Justicia militar, se les otorgará consideración de Oficial a los efectos de las faltas graves que cometan y a los fines de ser castigados cuando con amenazas u otros medios violentos o prevaleciéndose de su jerarquía, se excedan arbitrariamente de sus facultades en el ejercicio de autoridad o mando sin causar perjuicio grave al inferior o impidan presentarse a hacer reclamaciones autorizadas por las leyes o reglamentos o cometan cualquiera de las faltas graves consignadas en los artículos 329, 330, 331, 333, 334 y 336.

D) En cuanto a las consideraciones que el Cuerpo de Suboficiales ha de tener en relación con los preceptos que regulan el procedimiento en la jurisdicción castrense, se les equipará a clases de tropa a los efectos de atenuación de la prisión preventiva y por ello quedarán arrestados en el cuartel prestando el servicio que sus Jefes consideren conveniente, y como Oficiales a los efectos de percibir el sueldo entero de su empleo y situación durante el sumario y medio sueldo al elevarse la causa a plenario, así como sujetos a la retención de sueldo, créditos y alcances que tuvieran en su favor para asegurar las responsabilidades civiles que puedan resultar de las actuaciones, teniendo consideración de clase intermedia cuando tengan que comparecer ante Consejos de Guerra, en los que guardarán separación entre los Oficiales y los individuos de tropa, como igualmente estarán separados de los Oficiales y de los individuos de tropa cuando hayan de cumplir en establecimiento militar la pena de prisión militar correccional hasta tres años, o cumplir arresto de un mes en adelante, careciendo de la consideración de Oficial por lo que se refiere a la necesidad de la publicación de las sentencias firmes cuando sean absolutorias o impongan pena que produzca baja definitiva en el Ejército.

E) Les será de aplicación, por ser en este aspecto considerados como Oficiales, el procedimiento gubernativo que señala el capítulo 2.º del título 15 del repetido Código de Justicia militar, adaptando a la especialidad del nuevo Cuerpo los artículos que exigen la remisión de hojas de servicio y hechos, expedición de Despacho, en el que se exprese con toda precisión y claridad el motivo de la separación y la necesidad de poner en conocimiento de la Asamblea de la Orden de San Hermenegildo las correcciones que se impusieron.

Artículo 42. Las faltas leves que puedan cometer las clases de tropa podrán ser corregidas por cuantos integran el Cuerpo de Suboficiales, según las normas generales de subordinación y disciplina que en el Ejército existen, pudiendo en este aspecto arrestar preventivamente a cuantos, jerárquicamente, les estén subordinados, tanto en las clases de tropa como del mismo Cuerpo de Suboficiales, y dando conocimiento inmediato a su Capitán o, en su defecto, al Jefe u Oficial de quien dependan, para la regulación del castigo. Sin embargo, a los Cabos y soldados les podrán arrestar en la Compañía hasta seis días, duración que podrá ser aumentada por el Jefe u Oficial a quien se dé cuenta reglamentaria de la corrección, si lo considera conveniente.

Artículo 43. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales serán corregidos por sus superiores en vía gubernativa por las faltas leves que cometan en la misma extensión y forma que los Oficiales. Los Tenientes tendrán facultad de arrestarlos preventivamente, fijando la extensión de la corrección los Capitanes o Jefes de las Unidades de que dependan los Suboficiales.

Los correctivos que hayan de sufrir en el cuartel los cumplirán en los locales que se mencionan en el artículo 4.º del capítulo primero.

Artículo 44. Los Suboficiales que habiendo sido condenados y una vez hecho el abono que proceda de la prisión preventiva, les reste por cumplir menos de seis meses de privación de libertad, cumplirán el resto de la condena en el cuartel, castillo o prisión militar que se designe por el Ministerio de la Guerra, cuando lo interese el Inspector general del Instituto.

Madrid a 30 de Noviembre de 1933.
Manuel Rico Avello.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el favorable informe que en los órdenes técnico y económico ha emitido la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, conforme a lo prevenido en el artículo 25 del Decreto de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto de obras de reforma, ampliación y terminación del edificio destinado a Instituto Cajal en Madrid, redactado por el Arquitecto D. Ricardo García Guereta, con presupuesto que asciende a 445.492,04 pesetas.

Artículo 2.º El régimen de ejecución de las obras será fijado por la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, conforme a lo que autoriza el Decreto de 24 de Noviembre de 1933, y su importe satisfecho por dicha Junta, con cargo al crédito que en el capítulo 32, artículo 1.º, concepto 24 del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se consigna como subvención a favor del Organismo citado, o bien con imputación a aquél y a los que con iguales fines figuren en presupuestos sucesivos.

Dado en Madrid a treinta de Noviembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

DOMINGO BARNÉS SALINAS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto fecha de hoy el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Cáceres,

importante 2.756.730,25 pesetas, que se abonarán en cinco anualidades, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, Obras y Alquileres, "Para la construcción, habilitación, reforma, etc.", de la Sección 3.ª en la cantidad de 25.000 pesetas en el presupuesto vigente, y del mismo capítulo, artículo, Sección y concepto, "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Cáceres", en los presupuestos de 1934, en la cantidad de 150.000 pesetas; en el de 1935, 800.000 pesetas; en el de 1936, 800.000 pesetas; y en el de 1937, 826.404,45 pesetas, y el resto de 125.325,80 pesetas, con cargo a las subvenciones de las Corporaciones provincial y municipal de Cáceres y autorizada por dicho Decreto la contratación de las obras mediante subasta pública,

Este Ministerio autoriza a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo de presupuesto de contrata de 2.656.814,09 pesetas, que se abonarán en la forma que establece el referido Decreto de aprobación del proyecto, previos descuentos que se obtengan en la subasta, señalándose el día 16 de Diciembre próximo para la apertura de pliegos, que serán admitidos en la Sección de Obras de esa Dirección general y en la Prisión provincial de Cáceres, y autorizar a V. I. asimismo la publicación de anuncios en los periódicos oficiales de conformidad con el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, así como para pedir la designación del Notario para autorizar el acta de la subasta y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNÉS

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto de fecha de hoy el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Córdoba, importante 4.484.113,11 pesetas, que se abonarán en seis anualidades, con cargo al capítulo 8.º, artículo único, Sección 3.ª, "Obras y Alquileres", en el presupuesto vigente la cantidad de 25.000 pesetas, y en el mismo capítulo, artículo, Sección y concepto, "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Córdoba", del presupuesto de 1934, 200.000 pesetas; en el de 1935, pesetas 1.000.000; en el de 1936, pesetas 1.000.000; en el de 1937, pesetas 1.000.000, y en el de 1938, pesetas 1.034.113,11, y el resto de 225.000 pesetas con cargo a las subvenciones de las Corporaciones provincial y municipal de Córdoba, y autorizada por dicho Decreto la contratación de las obras mediante subasta pública,

Este Ministerio autoriza a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo de presupuesto de contrata de 4.359.857,19 pesetas, que se abonarán en la forma establecida en el referido Decreto de aprobación del proyecto, previos descuentos que se obtengan en la subasta, señalándose el día 16 de Diciembre próximo para la apertura de pliegos, que serán admitidos en la Sección de Obras de esa Dirección general y en la Prisión de Córdoba, y autorizar a V. I. asimismo la publicación de anuncios en los periódicos oficiales de conformidad con el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, así como para pedir la designación del Notario para autorizar el acta de la subasta y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNÉS

Señor Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Se exceptúan de la delegación:

A) Los expedientes cuya resolución requieran la forma solemne de Decreto,

B) Aquellos cuyas órdenes hayan de dirigirse al Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Tribunal Supremo y Consejo de Estado; y

C) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

3.º Las resoluciones de la Subsecretaría, por virtud de la presente delegación, se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados en los casos que proceda interponer el recurso contencioso-administrativo.

El Ministro, no obstante, podrá recabar en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que sean objeto de la delegación.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

DOMINGO BARNÉS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Como ampliación a la Orden ministerial de este Centro, fecha 26 del corriente, publicada en la GACETA DE MADRID de este día.

No se concederán ni tramitarán peticiones de licencias o autorizaciones para la celebración de carreras de galgos con apuestas hasta tanto termine el plazo que se señala en la mentada Orden, en su número segundo, y se dicten de modo definitivo las normas a que hayan de sujetarse dichas carreras de galgos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

MANUEL RICO AVELLO

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias, excepto Madrid.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES****ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud de la Orden ministerial de 8 del actual (GACETA del 10) mandando cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo en 20 de Octubre último, en el pleito contencioso administrativo número 11.019, interpuesto por doña Teresa Lambea Benaul, contra la Real orden de 6 de Septiembre de 1930, que nombró a doña Mercedes Serrano Langarita Directora de la Escuela nacional graduada de niñas de Utebo (Zaragoza):

Resultando que por la mencionada sentencia se revoca la Real orden de 6 de Septiembre de 1930, y en su lugar se declara que la Sra. Lambea tiene mayor derecho a ser nombrada para la Dirección de la Escuela graduada referida, por tener preferencia legal sobre la Sra. Serrano:

Considerando que en ejecución de lo dispuesto en la Orden ministerial por la que se manda cumplir la referida sentencia, y examinados los expedientes de ambas aspirantes a la plaza de Dirección de la Escuela nacional graduada de niñas de Utebo (Zaragoza), aparece que doña Teresa Lambea Benaul servía como Maestra de Socción e interinamente la Dirección de la misma, carácter con que fué nombrada el 14 de Noviembre de 1929, por haberse convertido en graduada la unitaria que desempeñaba en

la misma localidad por Real orden de 28 de Octubre del mismo año (GACETA del 6 de Noviembre); que la Sra. Serrano Langarita servía como Maestra de Sección en la Escuela nacional graduada de niñas de Zuera, en la misma provincia, y nunca desempeñó la Dirección de la Escuela graduada de Utebo; por lo que la primera reúne las condiciones establecidas en el párrafo primero del artículo 92 del vigente Estatuto del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, y por tanto tiene derecho preferente sobre la segunda para desempeñar la Dirección de la tan referida Escuela graduada.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar a doña Teresa Lambea Benaul, con carácter definitivo, Directora de la Escuela nacional graduada de niñas de Utebo (Zaragoza), por el cuarto de los turnos que establece el artículo 75 del vigente Estatuto del Magisterio, por reunir las condiciones del artículo 91 y la primera de preferencia del 92 del mentado Cuerpo legal, sobre doña Mercedes Serrano Langarita, cesando ésta en dicho cargo tan luego como aquélla se posesione, reconociéndosela como servicios prestados en la expresada Dirección, a partir de la fecha en que la Sra. Serrano se posesionó de ella.

2.º Que doña Mercedes Serrano Langarita pase a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza, como determina el artículo 93 del citado Estatuto del Magisterio, contándose el tiempo que permaneció como Directora en la citada Escuela graduada, como continuación de los prestados en la Sección de la graduada de niñas de Zuera, en la misma provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de obras en el edificio que fué Hospital Militar de Guadalajara:

Resultando que el proyecto se contrata a las obras complementarias a las de adaptación del edificio que fué Hospital Militar de Guadalajara para Escuela de Capataces agrícolas y Escuelas de Trabajo, comprendiendo las obras de soldado, hierros, carpintería de taller, fontanería, saneamiento, vidriería, pintura e instalaciones de duchas y calefacción:

Resultando que el presupuesto de ejecución material de las obras se eleva a 46.785,26 pesetas, que aumentado en el 3,25 por 100 de honorarios por

dirección de las obras (1.520,52) y en otro tanto por formación del proyecto, importa en total 49.826,30 pesetas:

Resultando que en el capítulo 32, artículo 3.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento existe un crédito de 600.000 pesetas para obras de instalación de Escuelas Agrícolas de carácter práctico:

Considerando que las obras de que se trata pueden ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que remitido este expediente a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, ha emitido dictamen favorable, proponiendo su aprobación:

Considerando que se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado de este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 49.826,30, y que las obras comprendidas en el mismo se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 3.º, concepto 3.º, del vigente Presupuesto de este Departamento; y

2.º Que la expresada cantidad se libre en la forma reglamentaria y con carácter urgente, contra la Tesorería Central y a favor del Habilitado de este Ministerio, D. Rufino González Povedano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIeltaIN

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo Sr.: Visto el proyecto de Carta fundacional formulado por el Patronato local de Formación Profesional de Lorca (Murcia), en cumplimiento de la Orden de 7 de Septiembre último, que autorizó la creación en dicha ciudad de una Escuela Elemental de Trabajo, teniendo en cuenta que en el expresado documento se recogen todos los preceptos legales de

carácter general, observándolos estrictamente en sus disposiciones específicas,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la mencionada Carta fundacional, debiéndose constituir el Patronato definitivo en el plazo que fija el artículo treinta del libro primero del Estatuto vigente de Formación profesional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Hmo. Sr.: Como complemento de la Orden de 21 del pasado Noviembre (GACETA del 22), en la que se asignaban a algunos de los Institutos de Segunda enseñanza creados recientemente en Madrid los locales que habían de ocupar,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º El Instituto "Pérez Galdós" ocupará el local situado en la calle del Barco, número 24, donde se hallaba instalada la Escuela Normal, y el Instituto "Goya", el edificio habilitado a estos fines en la Ciudad Lineal, calle de Arturo Soria, número 507.

2.º En cada uno de estos Institutos se abrirá un plazo extraordinario de matrícula durante un período de diez días, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA.

3.º Son aplicables a estos dos nuevos centros los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Ministerio por los Consejos regionales de Segunda enseñanza y de sustitución de la enseñanza de las Ordenes religiosas de Cataluña, que en su parte principal dice así:

"Los Consejos regionales de Segunda enseñanza de Cataluña y de sustitución de la enseñanza de las Ordenes religiosas, deseando completar la preparación de los Encargados de curso de los Institutos de Segunda enseñanza y a la vez mantener al corriente del movimiento científico y pedagógico al Profesorado secundario de Cataluña, siendo igualmente su deseo que

en los métodos de enseñanza seguidos en los Institutos, especialmente en los de tipo "Instituto-Escuela", exista la necesaria elasticidad para que dichos métodos se depuren y alcancen la mayor perfección posible, se ha dirigido a la Facultad de Filosofía y Letras y Pedagogía para que el seminario de ésta, en unión de aquellos elementos universitarios y extrauniversitarios especializados que sean necesarios, teniendo en cuenta que la moderna concepción de la Segunda enseñanza que el tipo de Instituto-Escuela encarna, implica la utilización conjunta y armónica del personal primario y del universitario, organicen cursos de perfeccionamiento, ensayos de métodos de enseñanza, reuniones de Profesores, etcétera.

Para que esto pueda ser llevado a cabo convendría poder ofrecer al Seminario de Pedagogía, no sólo los grupos de Profesores que voluntariamente se presten a ello, así como núcleos de alumnos de Instituto, sino también el disponer de un local adecuado y del material de estudio y enseñanza que se precise. De este modo, el Seminario de Pedagogía de la Universidad, en íntima relación con el Consejo Regional de Segunda enseñanza, podría iniciar inmediatamente el complemento de la preparación de los Encargados de curso recientemente nombrados, lo que interesa tanto más cuanto que los cursos de selección del Profesorado secundario organizados el pasado verano hubieron de celebrarse con apremio de tiempo; también sería así posible el organizar de modo permanente una acción constante de complemento de la preparación del Profesorado secundario en general, así como actuar sobre los métodos de enseñanza."

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo que se solicita y que con cargo al crédito extraordinario concedido por Ley de 29 de Julio último, capítulo adicional 2.º, artículo único, se habiliten los créditos que se consideren necesarios para llevarlo a efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el siguiente Tribunal para juzgar las

oposiciones entre Auxiliares, a la Cátedra de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de Cádiz.

Presidente.

D. Angel A. Ferrer y Cagigal, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

Vocales.

D. Jorge F. Tello y Muñoz, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

D. Pio del Río Hortega, Director del Instituto del Cáncer, en Madrid.

D. Fernando de Castro y Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

D. Gonzalo Rodríguez Lafora, Médico Director del Manicomio del Hospital provincial de Madrid.

Vocales suplentes.

D. Alejandro Mora Guarnido, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

D. Juan Miguel Herrera y Bollo, Profesor Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

D. Isaac Costero y Tudanca, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid.

D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, Profesor de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Hmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central y lo consignado en el artículo 1.º del vigente presupuesto de gastos de este Departamento,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al Ayudante de Clases prácticas de la expresada Escuela, D. Francisco López-Brea Lloria, Profesor encargado de curso de la enseñanza de Odontología, y al Ayudante de Clases prácticas de la misma Escuela, D. Angel Mañes Retana, Profesor encargado de curso de la enseñanza de Prótesis, con la remuneración, cada uno, de 2.500 pesetas anuales; cuyos nombramientos tendrán efectos solamente para el actual curso académico 1933-34.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**ORDEN**

Imo, Sr.: Resultando que por don Manuel, José y Miguel López Jiménez, mayores de edad, vecinos de La Zubia (Granada), se dirige escrito al Instituto de Reforma Agraria manifestando que, ordenada la incautación de las fincas rústicas pertenecientes a los encartados en los sucesos de 10 de Agosto, y figurando D. Luis Villanova Ratazzi como presunto complicado, y así denominado en la lista publicada en la GACETA DE MADRID, llevándose a efecto la incautación de algunos bienes de dicho señor, situados en los términos municipales de Ojijares y Gojar, por el representante del Instituto de Reforma Agraria, D. Antonio María de la Bárcena:

Resultando que al tomar posesión el Instituto de las fincas propiedad del encartado señor Villanova, denominada "El Chorrillo", sita en el término municipal de Ojijares, los reclamantes, D. Manuel, José y Miguel López Jiménez formularon en el acto de su incautación su protesta por aducir que dicha finca "El Chorrillo" no era propiedad del encartado señor Villanova, y si de ellos, por haberla adquirido por título de venta de su propietario el encartado Sr. Villanova, compraventa efectuada a plazos y que tuvo lugar en 27 de Enero de 1930, en cuya fecha entregaron al vendedor la cantidad de 5.000 pesetas, habiendo entregado el segundo plazo de otras 5.000 pesetas en 22 de Enero de 1931, y el tercer plazo; cuyo importe fué de 4.625, habiéndolo satisfecho el 6 de Enero de 1932, pagando además los intereses del 6 por 100 anual para las cantidades no entregadas:

Resultando que en apoyo a las anteriores manifestaciones acompañan a su escrito-reclamación los recibos de cantidades suscritos, según se dice, dos de ellos por el propio vendedor (encartado Sr. Villanova), y los otros dos por su administrador D. Fernando Quiles:

Resultando que en el escrito de referencia se añade que si los documentos acompañados, por ser privados, no mereceran tenerse en consideración, ofrecen información pública testifical de cuantos vecinos se desee, terminando suplicando se sirva resolver el Instituto la exclusión de su propiedad de los otros bienes del Sr. Villanova de que se incautó el Instituto de Reforma Agraria:

Visto el Código civil y la ley de 24 de Agosto de 1932:

Considerando que la cuestión planteada en este expediente reduce a

determinar a quién habrá de conceptuarse propietario de la finca "El Chorrillo", objeto de incautación, si al encartado Sr. Villanova o a los reclamantes que alegan su adquisición, y al efecto acompañan para su probanza recibos de cantidad de partes de precio de esta compraventa:

Considerando que de los términos en que aparece redactado el primer recibo no se deduce que el contrato de compraventa se hubiese perfeccionado, ya que no se señala la cosa objeto del contrato y el precio convenido, quedando una y otra subordinados, así como las demás condiciones, al contrato que habrían de suscribir ambas partes, sin que tal contrato se hubiese llevado a efecto ulteriormente y por ende con sujeción a lo que se establece en el artículo 1450 del Código civil, el contrato habrá de considerarse como no perfeccionado:

Considerando que aparte de la imperfección contractual de que se hizo mérito es incuestionable que el recurrente no prueba su derecho de propiedad, pues no aporta título auténtico de dominio, ni información posesoria que con sujeción a la doctrina que sienta la sentencia de 5 de Noviembre de 1920 podría sustituirlo:

Considerando que por los recibos de cantidad aportados nada pudo acreditarse respecto a la identidad de la finca "El Chorrillo", por nada decirse, requisito de identidad indispensable jurisprudencialmente declarado por el ejercicio de la acción reivindicatoria:

Considerando que a mayor abundamiento los recurrentes interponen su reclamación fuera del plazo señalado en el artículo 8.º de la ley de 24 de Agosto de 1932:

Este Ministerio se ha servido disponer la desestimación de la reclamación interpuesta, debiendo conceptuar acomodada a derecho la incautación llevada a efecto por el Instituto de Reforma Agraria de la finca "El Chorrillo", propiedad del encartado D. Luis Villanova Ratazzi.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 24 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general del Instituto de Reforma Agraria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**ORDEN**

Imo, Sr.: Anunciado en la GACETA DE MADRID del día 20 de Septiembre

último el concurso de traslado para cubrir las vacantes, existentes en el Cuerpo de Ayudantes industriales, siguientes:

Dirección general de Industria, dos Ayudantes principales de segunda clase.

Consejo de Industria, un Ayudante principal de segunda clase.

Jefaturas de Industria de Albacete, Burgos, Logroño, Toledo, Zamora y Zaragoza, un Ayudante del Cuerpo en cada una de ellas o Ayudante del servicio de Pesas y Medidas.

Jefatura de Industria de Madrid, un Ayudante del Cuerpo o Ayudante del servicio de Electricidad.

Jefatura de Industria de Valencia, un Ayudante del Cuerpo o Ayudante del servicio de Gas.

Resultando que han solicitado tomar parte en dicho concurso los señores siguientes: D. Eduardo Inés García, D. Antonio Ruiz González, D. Amadeo Dombret Champagnac, D. Alfonso Sánchez García, D. Fernando J. Franco Requesens, D. Santiago Fillat Bistuer, D. Ramón Nafria Ramos:

Considerando que los Ayudantes industriales que no son Peritos o Técnicos industriales no pueden aspirar más que a las plazas de su misma especialidad, con arreglo a la disposición transitoria 4.ª, por lo que no puede admitirse ninguna de las peticiones del Sr. Inés ni las que el Sr. Dombret hace en relación con el Consejo y la Dirección general de Industria:

Considerando que no habiendo solicitado ningún Ayudante principal de segunda clase las plazas vacantes en la Dirección general de Industria y en el Consejo de Industria, pueden ser cubiertas con los Ayudantes que, sin tener dicha categoría, lo hayan solicitado y reúnan condiciones para ello, de acuerdo con la convocatoria del concurso:

Considerando que existe vacante en la Jefatura de Navarra una plaza de Ayudante, que no ha sido solicitada ni provista en los anteriores concursos en que fué anunciada, la cual puede ser adjudicada en éste:

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo y especialmente el artículo 10, que se refiere a traslado de los Ayudantes del Cuerpo,

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Industria y teniendo en cuenta el orden de antigüedad y el de preferencia señalado por los interesados en sus solicitudes, ha resuelto conferir los siguientes destinos: D. Antonio Ruiz González, Ayudante del servicio de Contrastación de Pesas y Medidas de la Jefatura de Industria de Albacete; D. Amadeo Dombret Cham-

pagnac, Ayudante del servicio de Electricidad de la Jefatura de Industria de Madrid; D. Alfonso Sánchez García, Ayudante del Consejo de Industria; D. Fernando J. Franco Requesens, Ayudante de la Jefatura de Industria de Zaragoza; D. Santiago Fillat Bistuer, Ayudante de la Jefatura de Industria de Navarra; D. Ramón Nefría Ramos, Ayudante de la Dirección general de Industria, y desestimar la instancia de D. Eduardo Inés García.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señor Director general de Industria.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 17 de Octubre próximo pasado al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas, D. Agustín Torregó Marinas, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

P. D.,
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien prorrogar por treinta días, los primeros quince con medio sueldo y sin haber alguno los restantes, la licencia que por enfermedad le fué concedida por Orden ministerial de 24 de Octubre próximo pasado al Auxiliador del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.750 pesetas, doña Patrocinio Jiménez Mendizábal, afecto a la Administración principal de Madrid.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

P. D.,
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y de acuerdo con lo prevenido en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de Septiembre de 1926,

He tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo técnico, con el haber anual de 3.750 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, doña Patrocinio Adrados Beano, licencia por embarazo, con todo el sueldo, por el tiempo que tarde en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 27 de Noviembre de 1933.

P. D.,
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Estafeta de Belchite, D. Joaquín Ruiz y Ramírez-Aguilera, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Noviembre de 1933.

P. D.,
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 7.000 pesetas y destino en la Estafeta de Irún, D. Cristóbal Echave Muñoz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Noviembre de 1933.

P. D.,
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo técnico, con el haber anual de 5.000 pesetas y destino en la Administración principal de Madrid, D. Honorio Cortés Rodríguez, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 25 de Noviembre de 1933.

P. D.,
PEDRO VARGAS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: No debe demorarse la aplicación de los preceptos del Decreto de 15 del actual, especialmente en lo que afecta a los concursos de traslación y a las confirmaciones en propiedad, pero fijando para la primera convocatoria una fecha no muy inmediata, a fin de dar tiempo a que sean confirmados los que cuenten más de un año de servicios, condición exigida en el artículo 3.º del Decreto de referencia para poder acudir a los concursos.

Por lo tanto, he tenido a bien disponer:

1.º En el plazo más breve posible, esa Dirección general procederá a confirmar con carácter de propiedad en sus empleos a los Carteros rurales, Peatones, Carteros-peatones y Agentes montados a quienes afecta la disposición transitoria 2.ª del Decreto de 15 del corriente.

2.º La relación de vacantes a proveer por concursos de traslación habrá de hacerse con fecha 5 de cada mes, remitiéndose dicho día o el siguiente, si aquél fuera festivo, al *Diario Oficial de Comunicaciones* para su publicación, a partir del próximo Enero para las vacantes provistas provisionalmente desde la promulgación de dicho Decreto.

3.º Los nombramientos del personal rural corresponderán en lo sucesivo al Director general de Correos, en cumplimiento de lo que dispone la

base 22 de la Ley de 1.º de Julio de 1932.

4.º Que facultada con Dirección general para dictar todas las disposiciones complementarias y aclaratorias que estime oportunas.

Madrid, 29 de Noviembre de 1933.

EMILIO PALOMO

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

DIRECCION DE ASUNTOS EXTERIORES

Convento internacional de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, revisado en Roma el 2 de Junio de 1928.

La Legación de Suiza en esta capital participa a este Ministerio que la Legación de Su Majestad Británica en Berna ha notificado al Consejo Federal Suizo que el Convenio de referencia es aplicable a Terranova, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26 del mencionado Pacto internacional.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a la GACETA DE MADRID del 25 de Abril de 1933, que publicó el texto de dicho Convenio con la adhesión de España, y a las demás publicaciones hechas en el mismo periódico oficial en sus números correspondientes al 13 de Mayo, 10, 11 y 15 de Julio, 5, 15, 18 y 21 de Septiembre de 1932, 25 de Marzo, 25 de Mayo, 11 de Junio, 5 de Septiembre y 12 de Octubre de 1933.

Madrid, 27 de Noviembre de 1933.
El Subsecretario, M. Aguirre de Cárcer.

DIRECCION DE ADMINISTRACION

SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

El Cónsul de España en Córdoba (República Argentina) participa a este Ministerio el fallecimiento del español Francisco Cortés Vidal, sin otros antecedentes, ocurrido el día 3 de Mayo próximo pasado en el Hospital San Felipe, de la ciudad de San Nicolás, provincia de Buenos Aires.

Madrid, 27 de Noviembre de 1933.
El Director, Buyla.

El Cónsul de España en Rio de Janeiro (Brasil) participa a este Ministerio el fallecimiento del español Cristóbal Madroñal-Merencio, natural de Algodonales, provincia de Cádiz, de sesenta y nueve años de edad, casado con doña Candelaria González Gutiérrez, ocurrido en dicha población el día 25 de Octubre del año actual.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933.
El Director, Buyla.

El Sr. Ministro de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

José Odena Martí, natural de Tarragona, de treinta y nueve años de edad, soltero, de profesión repostero.

José Contreras Aranda, natural de Málaga, de setenta y un años de edad, casado, comerciante.

Madrid, 27 de Noviembre de 1933.
El Director, Buyla.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Relación por antigüedad de servicios como Magistrado de los solicitantes a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma de Mallorca, anunciada con fecha 26 de Octubre próximo pasado (Gaceta del 27) y que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio último:

Don Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia número 9, de Barcelona.

Don Fernando Conde Hidalgo, Magistrado de la Audiencia de Tarragona.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.
El Subsecretario, Antonio Moral López.

MINISTERIO DE MARINA

CANAL DE EXPERIENCIAS HIDRODINAMICAS DE EL PARDO

Insertas en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 278, de 29 de Noviembre, las relaciones de individuos admitidos a los concursos para la provisión de las plazas de moldeador fundidor, carpintero modelista y ayudante de carpintero modelista, vacantes en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, se previene por la presente a los interesados que los exámenes para juzgar dicho concurso darán comienzo a las once de la mañana del próximo día 7 de Diciembre en el Ministerio de Marina, donde deberán personarse los concursantes en dicha hora y día.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.—
El Director del Canal de Experiencias, Manuel G. Aledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 18 premios mayores de cada una de las seis series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
25.219 100.000	Sevilla, Cartagena, Barcelona, Vélez Málaga, Sevilla, Bilbao.

Núms. Premios. Poblaciones.

314	60.000	Barcelona, Ceuta, Valdepeñas y Murcia, Huelva, Baeza y Murcia, Barcelona.
16.942	20.000	Palma de Mallorca, Alcázar de San Juan, Ceuta, Barcelona, Gijón, Barcelona.
6.557	1.500	Madrid, idem, id., Línea de la Concepción, Madrid, idem.
35.828	1.500	Barcelona, Madrid y Granada, Córdoba, Barcelona, Sevilla, Bilbao.
26.878	1.500	Málaga, idem, id., id., idem, id.
18.719	1.500	Madrid, Fuengirola, Arcos de la Frontera, Barcelona, Cartagena, Córdoba.
35.174	1.500	Rota, idem, id., id., idem.
25.914	1.500	Madrid, Barcelona, Almería, Jerez de la Frontera, Sevilla, Valladolid.
8.385	1.500	Badell, Arucas, Barcelona, idem, Sevilla, Bilbao.
5.908	1.500	Algeciras, Barcelona, Madrid, Vitoria y Barcelona, Sevilla, Zaragoza.
26.621	1.500	San Feliú de Llobregat, Línea de la Concepción, idem, id., id., idem.
31.682	1.500	Vera, Barcelona, idem, idem, id., id.
8.429	1.500	Torrijos, Las Palmas, Barcelona, idem, Sevilla, Bilbao.
16.154	1.500	Madrid, Puen. Nuevo del Terrible, Minas de Riotinto, Isla Cristina, La Carolina, Madrid.
35.815	1.500	Bilbao, idem, id., id., idem, id.
18.916	1.500	Játiba, Estepona, Barcelona, idem, Mieres, Cartagena.
21.016	1.500	Aguilas, La Coruña, id., Barcelona Gijón, Baracaldo.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893 para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, ha resultado agraciadas las siguientes:

Teresa Cazorla Cediel, Soledad Chacón Nogal, Elisa Sardina Pérez y María Mayal Teruel, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; y María Teresa García Vitales, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1933.
El Director general, P. O., Enrique Barranco.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1933.

Ha de constar de cuatro series de 33.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimas a cuatro pesetas, distribuyéndose 912.912 pesetas en 1.710 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	120.000
1 de	65.000
1 de	25.000
10 de 2.000	20.000
1.394 de 400	557.600
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restante de la centena del premio segundo...	39.600
99 ídem de 400 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	39.600
2 ídem de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	3.000
2 ídem de 1.000 pesetas para los del premio segundo	2.000
2 ídem de 756 pesetas para los del premio tercero	1.512
1.710	912.912

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, es anterior es el número

33.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 5 de Abril de 1933.—El Director general, Arturo Forcat.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 280.

I.—Peticionario: D. César Gómez Aldalur, Presidente del Consejo de Administración de la Tejería Trascueto. Sociedad anónima.

II.—Clase de industria: Fábrica de ladrillos, tejas y otros materiales de barro ordinario para la construcción, situada en el pueblo de Revilla, Ayuntamiento de Camargo (Santander).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 900.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Carrera de San Jerónimo, 34), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933. El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

Número 281.

I.—Peticionaria: Doña Emilia Hierro Pindo, vecina de Larraga (Navarra).

II.—Clase de industria: Extracción de aceites de oliva y de orujo de oliva, sita en el término de "Pabanquera", jurisdicción de Larraga (Navarra), e instalación de una fábrica de conservas.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 97.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho de reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924, 29 de Abril de 1927 y Reglamento de 24 de Mayo de 1924, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno (Carrera de San Jerónimo, 34), en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 28 de Noviembre de 1933. El Presidente de la Delegación del Gobierno, Emilio Niembro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Densidad de población
Paradinas (2).....	Segovia.....	Concurso anterior nulo.....	Quinta.....	1.375	8	Concurso libre de méritos.....	338
Sufi (2).....	Almería.....	Renuncia.....	Cuarta.....	1.925	12	Concurso libre de antigüedad.....	844
Jaraba (2).....	Zaragoza.....	Idem.....	Quinta.....	1.375	9	Concurso libre de méritos.....	705
Villacarrillo (Distrito de Mogón) (1).....	Jaén.....	Nueva erección.....	Primera.....	3.300	290	Idem.....	14.153
Bóger.....	Balears.....	Renuncia.....	Cuarta.....	1.650	10	Idem.....	1.205
Revellinos, San Agustín del Pozo y Vidayanes (1).....	Zamora.....	Excedencia.....	Segunda.....	2.750	65	Idem.....	839

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañadas de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

OBSERVACIONES: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. — (2) La selección de aspirantes por Tribunal. Madrid, 29 de Noviembre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V. B. El Director general, P. D., P. Blanco.

Para aspirar a la Inspección farmacéutica municipal de Quintanilla de Abajo (Valladolid), partido integrado por este Ayuntamiento y los de Olivares de Duero, Sardón de Duero y Valbuena de Duero (Valladolid), se han presentado, en el plazo concedido al efecto, las instancias siguientes:

- Doña María Luisa Isaac Andueza.
- Doña Amparo Camacho Castells.
- D. Francisco García Baque.

La solicitud de D. Jesús Arnuncio Villalba no puede tomarse en consideración por haber tenido entrada en el Registro general de esta Dirección cuatro días más tarde del fijado en la convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo advertir a los interesados que los ejercicios darán comienzo el día 4 del próximo mes de Diciembre, a las tres y media de la tarde, en el local que ocupa la Sección de Farmacia en la Dirección general de Sanidad.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.
El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 24 del actual aparece una Orden rectificadora del número de habitantes y categoría de varios partidos farmacéuticos de la provincia de Jaén, y entre ellos figura por error de redacción el de Castellón-Montizón con 3.488 habitantes y dos Inspectores Farmacéuticos de primera categoría, debiendo decir Castellar-Montizón, 8.488 habitantes, dos Inspectores Farmacéuticos de primera categoría.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de que surta los efectos oportunos de enmienda.

Madrid, 30 de Noviembre de 1933.
El Director general, José María Gutiérrez Barreal.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Diciembre rijan para las ventas del plomo en barras y elaborados, y para la compra del plomo viejo, efectuada por dicho organismo, los precios vigentes durante el presente mes de Noviembre, que son los fijados en la Orden de 30 de Octubre último (GACETA del 1.º del corriente).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1933.—El Director general, P. A., J. R. Valiente.

Señor Presidente del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España.

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Agosto de 1930, declarado ley de la República en 16 de Septiembre de 1931.

AVISO

Para conocimiento general, y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Industria y Comercio:

“Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio: El que suscribe, José Antonio Navarro Herrández, de nacionalidad española, fabricante y exportador de pimentón y contribuyente de la citada industria, según lo acredita el recibo que se acompaña, establecido en Espinardo (Murcia) y provisto de cédula personal corriente, número 196.349, de clase 10, a V. E. tiene el honor de exponer:

Que desea obtener autorización para importar hojalata en régimen de ad-

misión temporal, con arreglo a la Ley y Reglamento vigentes en la materia, haciendo constar, en armonía con lo que el último dispone:

Que la clase de mercancía a importar es hojalata con destino a envases de pimentón.

Que las operaciones o transformaciones a que se ha de someter en el proceso de su industrialización serán en latas de diferentes tamaños que pueden variar a voluntad de los compradores. La fabricación de estos envases puede hacerse en periodos de tiempo que varían entre seis o doce días.

Que el local donde dichas operaciones se han de llevar a cabo está situado en el camino de Espinardo y es propiedad de José Alemán y Alemán. Las mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación serán, aproximadamente, un 10 por 100, y la cantidad de mercancía que haya de deducirse por cada unidad reexportada es proporcional al indicado porcentaje.

Que la Aduana por donde ha de verificarse las importaciones será la de Alicante, y las exportaciones, por no haber en este puerto servicio de buques para América y otros puertos de Ultramar, principales mercados a que la exportación se ha de consagrar, que

sea autorizada por las Aduanas de Alicante, Valencia y Cartagena.

La concesión se solicita con carácter permanente.

Suplica a V. E. que, previa la tramitación legal correspondiente, se digne acordar a favor del que suscribe la concesión de admisión temporal de hojalata con destino a envases de pimentón, conforme a las características y en las condiciones que en el cuerpo de la presente instancia se mencionan.

Espinardo (Murcia), a 13 de Noviembre de 1933.—José Antonio Navarro.”

La concesión a que se refiere la anterior solicitud habrá de otorgarse, en su caso, con arreglo a lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del expresado Reglamento.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del propio Reglamento y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, ante el Ministerio de Industria y Comercio y mediante escritos formulados por duplicado, cuanto estimen conveniente hacer observar en relación con la admisión temporal de que se trata.

Madrid, 22 de Noviembre de 1933.
El Director general, Benito Artigas pón.